



Radicado: **08001310530092019-00287-00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Demandado: **SIXTA GUTIÉRREZ ABELLO Y LUIS FERNANDO ECHEVERRY.**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada mediante memorial enviado al correo institucional en fecha 24 de agosto de 2020 desde More Anachury cía s en c, correoseguro@e-entrega.co presentó solicitud de nulidad de la sentencia anticipada proferida el agosto 14 de 2020, notificada mediante estado electrónico de 19 de agosto de 2020; incidente que fue fijado en lista el 24 de septiembre de 2020 y descorrido por la apoderada de la parte demandante mediante escrito enviado desde el correo electrónico victoriaserret@hotmail.com el día 27 de agosto de 2020, para lo de su conocimiento.  
Barranquilla, 24 de marzo de 2021.

El secretario

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que en efecto el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de nulidad contra la sentencia anticipada proferida el día 14 de agosto de 2020 y la parte demandada descorrió el traslado, por lo tanto procede el Juzgado a resolver la nulidad planteada en los siguientes términos:

#### ARGUMENTOS DE LA NULIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Señala el apoderado como causal de nulidad la señalada en el numeral 5° del artículo 133 del C. G. P. al pretermitirse la oportunidad procesal para el decreto y la práctica de pruebas, y argumenta en resumen lo siguiente:

Que la existencia de una relación jurídica procesal en la que se contestó la demanda, se afirmaron unos hechos que no fueron refutados y la existencia de una decisión anticipada en la que se obvió el cumplimiento de una etapa procesal indispensable para la demostración de los hechos afirmados por el demandado con su contestación y el planteamiento de una excepción obliga al despacho a pronunciarse sobre y a decretar las pruebas oficiosas que lleven a la demostración de la excepción, como deber del Juez.-

Además, que el despacho omitió la oportunidad para hallar la verdad tanto real, como procesal, lo cual echó de menos al proferir la sentencia anticipada, porque no existían pruebas que practicar o las obrantes eran suficientes para ello. Sin embargo, era necesario que mediante decisión motivada rechazara los medios probatorios inconducentes, impertinentes o superfluos para dictar sentencia anticipada y que se practicara el interrogatorio a las partes, debido a su obligatoriedad de práctica, por lo tanto, solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, inclusive a partir de la sentencia anticipada, por vulnerar el debido proceso.

#### AL DESCORRER EL TRASLADO LA PARTE DEMANDANTE

Después de hacer un resumen de los hechos, manifiesta que la sentencia anticipada, está fundamentada en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., al considerar que en el presente caso no hay pruebas que practicar situación que emerge al confrontar la excepción planteada, frente a las pruebas solicitadas en el escrito de excepciones.

Que las pruebas solicitadas deben guardar relación con la excepción planteada denominada "Inexigibilidad Del Título Por Ausencia De Instrucciones Para Llenar Los Espacios En Blanco Del Título Base De Recaudo Ejecutivo".

Las pruebas documentales allegadas al proceso son suficientes para que se tome una decisión de fondo y en cuanto a la inspección judicial, en la sede de DAVIVIENDA con

intervención de perito contable "para determinar fecha, montos y condiciones del desembolso", es una prueba impertinente cuando lo que pretende el apoderado de la parte demandada es llevar a la Juez al convencimiento que los AVALISTAS no firmaron la carta de instrucción, siendo que el Pagaré y la carta de instrucción fueron suficientes en sí mismos para dictar sentencia por lo cual solicita sea negada la nulidad planteada.

## CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de nulidad presentada, tenemos como premisa normativa lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial **"en cualquier estado del proceso"**, entre otros eventos, **"Cuando no hubiere pruebas por practicar"**, siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el sub judice tal como se indicó en el proveído cuestionado por lo que se procedió a resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Es claro precisar respecto a la sentencia anticipada que tiene en esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva, toda vez que per se, supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilito para la definición de la *litis*.

Por otro lado, la sentencia SC 974-2018 de 09 de abril de 2018 la Corte Suprema de Justicia precisó respecto a la sentencia anticipada, que de acuerdo con el artículo 278 del Código General del Proceso en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar. en efecto, los jueces tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua. esta es la filosofía que inspiró las transformaciones contenidas en el CGP, en virtud de la cual el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorada en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

En el presente caso el despacho al dictar sentencia anticipada no obro por capricho, es así como se hizo el estudio minucioso del proceso encontrándose las condiciones para proferir fallo anticipado del proceso, cabe precisar, que la Corte Suprema de Justicia enfatiza que los jueces son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo y tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevarse este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin trámites adicionales.

Ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

El demandado solicita, se determine nula la sentencia que declaró no probada la excepción INEXIGIBILIDAD DEL TITULO POR AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO", propuesta por la parte demandada, en observancia del deber legal por encontrarse los presupuestos para ello, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones y considera el despacho que las pruebas allegadas al proceso son suficientes para llegar a la decisión de fondo, pues los Títulos Valores como *documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, como señala el Artículo 619 del Código de Comercio*, así mismo los requisitos comunes son: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

*“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Las únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006]: *En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento*

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No.05001-22-03-000-2009-00629-01[5] se reiteró *que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó: *Conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando.*

*...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00). Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.*

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

Y las pruebas, solicitadas por el apoderado de la parte demandada: INTERROGATORIO DE PARTE, al señor MACARIO ANTONIO GONZALEZ MALDONADO, representante del BANCO DAVIVIENDA e INSPECCION JUDICIAL, en la sede de BANCO DAVIVIENDA con intervención de perito contable para determinar fecha, montos y condiciones del desembolso realizado a la sociedad ECHEVERRY GUTIERREZ & CIA S.A.S., identificada con el NIT 802.018.003-5., son consideradas por el despacho inconducentes, para sustentar la excepción propuesta aunado que como ya se ha dicho, se consideró suficientes las pruebas ya existentes, por lo que procedió a negar la recepción de dichas declaraciones y con por ello al analizar todas las pruebas documentales por considerar la existencia de claridad suficiente para decidir el asunto en cuestión y consideró innecesario interrogar a las partes en juicio.

Frente a la excepción de GENERICA, el despacho no encontró circunstancias que pudieran afectar la ejecución aquí perseguida, máxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, la actuación y la defensa propuesta, por lo que se hace innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

No esta demás señalar que la parte demandada ante la inconformidad con la decisión de fondo contaba con los recursos de ley para que en alzada se definieran sus reparos.

Por estas razones se negará la nulidad planteada por la parte demandada al considerar no prósperas la causal de nulidad invocada y así se dirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE**

Declarar no probada la nulidad solicitada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFIQUESE Y CUPLASE**

Firmado Por:

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cfca787453a80e17ebcfb51308ededcc4c6449406bb1bce94431211d2685ed**

Documento generado en 24/03/2021 02:57:58 PM